

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS Y SORTEO DE LA POSICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS PAPELETAS

DECRETO N.º 09-2010 (y sus reformas)

Publicado originalmente en La Gaceta n.º 136
de 14 de julio de 2010

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES CONSIDERANDO

I- En virtud de lo dispuesto por la Constitución Política en sus artículos 9 párrafo 3º, 99 y 102, es competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio.

II- El Tribunal Supremo de Elecciones goza de potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 12 incisos a) y f) del Código Electoral y en uso de esa facultad legal le corresponde dictar la normativa que regule la materia electoral.

III- Que es necesario reglamentar el procedimiento para la inscripción de candidatos, así como la forma en que se realizará la distribución de las posiciones que ocuparán en las papeletas, a los efectos de que las reglas que se establezcan estén debidamente definidas y sean cumplidas por todos los partidos políticos dentro del plazo y condiciones previstas por la legislación electoral.

POR TANTO

DECRETA

DECRETO 09-2010 REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS
Y SORTEO DE LA POSICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS PAPELETAS

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS Y SORTEO DE LA POSICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS PAPELETAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objetivo general. El presente reglamento tiene como objetivo regular el proceso para la inscripción de candidaturas, así como lo relativo al sorteo que se realiza para definir la posición que ocuparán en las papeletas los partidos políticos participantes en el proceso electoral correspondiente.

Artículo 2.- Derecho a presentar candidaturas. Los partidos políticos debidamente organizados e inscritos de conformidad con el Título IV del Código Electoral, tendrán derecho a presentar, para su inscripción y registro, las correspondientes candidaturas para puestos de elección popular en las circunscripciones donde decidan participar, de acuerdo a la escala en que se encuentren inscritos.

Artículo 3.- Verificación de requisitos. La Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante La Dirección), por intermedio del órgano que ésta designe, verificará el cumplimiento de los requisitos formales y legales exigidos por el ordenamiento jurídico para la inscripción de candidaturas en los procesos de elección popular.

Artículo 4.- Deberes de los partidos políticos. Para la inscripción de candidaturas los partidos políticos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a.- Completar el proceso de renovación de estructuras y autoridades partidarias.

b.- Designar a los candidatos de conformidad con sus estatutos y la normativa vigente.

c.- Verificar que la asamblea superior del partido haya ratificado la designación de los candidatos. Si la asamblea superior es la que efectúa la designación, no será necesaria la ratificación. En ambos casos, los partidos políticos podrán realizar dichas asambleas en cualquier tiempo y hasta tres

días naturales antes de la Convocatoria a Elecciones; posterior a esa fecha, el Departamento de Registro de Partidos Políticos no autorizará la fiscalización de asambleas partidarias para tales fines. La ratificación no será necesaria, tratándose de convenciones para la designación del candidato a la Presidencia de la República.

d.- Verificar que los candidatos propuestos en las nóminas cumplan con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

e.- Completar y presentar, dentro del plazo establecido, el formulario que, para tales efectos, prepare la Dirección.

f.- Verificar la veracidad de los datos consignados en los formularios de solicitud de inscripción de candidaturas.

g.- Presentar seis meses antes de la elección que corresponda los pactos de coalición para su inscripción por parte de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos.

Nota: Adicionado el inciso g) del artículo 4 mediante Decreto n.º 11-2012 del Tribunal Supremo de Elecciones de 5 de julio de 2012, publicado en La Gaceta n.º 146 de 30 de julio de 2012.

Nota: Reformado el inciso c) del artículo 4 por el artículo 1 del Decreto n.º 15-2018 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 238 del 21 de diciembre de 2018.

Capítulo II **Nóminas**

Artículo 5.- Forma de integrar las nóminas. Las nóminas de candidatos de elección popular estarán integradas en forma paritaria y alterna por género.

Artículo 6.- Inscripción de domicilio electoral. El plazo de inscripción electoral previa, establecido en el artículo 15 inciso c) del Código Municipal, se contará en relación con la fecha en que eventualmente se deba asumir el cargo. En el caso de las regidurías y demás puestos municipales para los cuales se deban reunir los mismos requisitos que para el puesto de regidor, el plazo de previa domiciliación se computará en relación con el momento en que se verifique la votación respectiva, según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 22 del citado Código.

Nota: Reformado el artículo 6 por el artículo 2 del Decreto n.º 15-2018 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 238 del 21 de diciembre de 2018.

Artículo 7.- Nómina de candidaturas para las diputaciones. De conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 151 del Código Electoral, las listas de candidatos a diputados por un partido político deberán contener tantos candidatos como puestos elegibles por provincia se establezcan, más un veinticinco por ciento (25%) adicional. Este exceso, de por lo menos dos candidatos, será fijado por el Tribunal Supremo de Elecciones para cada provincia en el decreto de convocatoria a elecciones.

En caso de que un partido político remita una nómina incompleta o que esta no reúna los requisitos, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos prevendrá al partido para que complete las nóminas o demuestre el cumplimiento de los requisitos dentro del plazo de uno a ocho días hábiles, como máximo, contados a partir del día siguiente de la notificación. De no subsanarse lo advertido, se rechazará la nómina que no cumpla con los requisitos y se aceptará la lista incompleta, en el entendido de que las plazas para las cuales no se propusieron candidatos serán repartidas entre los demás partidos políticos que adquieran el derecho a ellas.

Nota: Reformado el párrafo segundo del artículo 7 por el artículo 3 del Decreto n.º 15-2018 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 238 del 21 de diciembre de 2018.

Artículo 8.- Las nóminas para las candidaturas municipales. Se inscribirán las nóminas de candidaturas para puestos municipales aún cuando no contengan la totalidad de los candidatos correspondientes (resolución del Tribunal N.º 2430-E-2001 del 13/11/2001).

Capítulo III

Formulario para la inscripción de candidaturas de los partidos políticos.

Artículo 9.- Formulario de inscripción de candidaturas. Para la presentación de las nóminas de inscripción de candidaturas se utilizarán

únicamente los formularios digitales que, para tales efectos, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos ponga a disposición de los partidos políticos.

Nota: Reformado el artículo 9 por el artículo 4 del Decreto n.º 15-2018 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 238 del 21 de diciembre de 2018.

Artículo 10.- Disponibilidad del formulario. El formulario digital estará disponible en el sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones (www.tse.go.cr) o en el enlace que oportunamente se comunicará a los partidos políticos. El citado formulario deberá ser utilizado por todas las agrupaciones que soliciten la inscripción de candidatos en los procesos electorales, para lo cual la Dirección otorgará a cada uno de los miembros del comité ejecutivo superior, propietarios y suplentes, las credenciales necesarias de identificación, que serán de uso exclusivo y personalísimo, para que puedan realizar los envíos de la información correspondiente. Cada persona habilitada para ingresar al sistema será responsable de la correcta utilización de la credencial, por lo cual le serán atribuidos los actos que se ejecuten con esta.

Nota: Reformado el artículo 10 por el artículo 5 del Decreto n.º 15-2018 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 238 del 21 de diciembre de 2018.

Artículo 11.- Contenido del formulario. Los formularios deberán ser llenados en forma completa con la siguiente información:

- a) Nombre completo, apellidos y número de cédula del miembro del Comité Ejecutivo Superior del partido que envía el formulario.
- b) Cargo que ocupa.
- c) Nombre del partido.
- d) Elecciones para las cuales se están presentando candidaturas.
- e) Nombre completo, apellidos y número de cédula de cada uno de los candidatos designados.
- f) Circunscripción electoral, puesto, cargo (propietario o suplente) y posición para la cual fue designado cada candidato.
- g) Fecha de la asamblea o asambleas superiores en que se ratificó la designación de los candidatos.

En aquellos puestos municipales para los cuales no se digite información, se entenderá que no se postularán candidaturas.

Nota: Reformado el artículo 11 por el artículo 6 del Decreto n.º 15-2018 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 238 del 21 de diciembre de 2018.

Artículo 12.- Recepción de los formularios. Los formularios de inscripción de candidaturas serán enviados por vía digital por cualquier miembro del comité ejecutivo superior del partido habilitado para tales efectos. El sistema remitirá un mensaje para comunicar que la gestión se recibió satisfactoriamente e incluirá la fecha y hora en que se presentó el formulario; información que quedará registrada para efectos del sorteo de las posiciones en las papeletas.

Nota: Reformado el artículo 12 por el artículo 7 del Decreto n.º 15-2018 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 238 del 21 de diciembre de 2018.

Artículo 13.- Plazo para la presentación del formulario. Los formularios de inscripción de candidaturas serán presentados en el periodo comprendido entre el día en que el Tribunal Supremo de Elecciones realice la convocatoria a elecciones y hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección que corresponda.

Artículo 14.- Presentación extemporánea del formulario. Aquellos formularios de solicitud de inscripción de candidaturas que se presenten fuera del plazo indicado en el artículo anterior, se tendrán por extemporáneos y serán rechazados de plano mediante resolución emitida por la Dirección.

Capítulo IV **Prevenciones**

Artículo 15.- Prevenciones. Cuando se adviertan defectos u omisiones en las candidaturas, ya sea en las correspondientes asambleas de designación o ratificación, en la solicitud de inscripción, en las nóminas o en la información de las candidaturas propuestas, la Dirección prevendrá, por una única vez, al respectivo partido político o coalición, a fin de que aclare, subsane o aporte los documentos que considere pertinentes. En caso de que no se atienda la prevención, independientemente del momento en que se haya efectuado, sea antes, durante o después del plazo a que se refiere el

segundo párrafo del artículo 148 del Código Electoral, se rechazarán de plano aquellas candidaturas en las que persista el vicio o defecto advertido.

Si el defecto o vicio corresponde al domicilio electoral del candidato, una vez verificado el incumplimiento, se rechazará de plano la solicitud de inscripción.

Nota: Reformado el artículo 15 y adicionado un segundo párrafo por el artículo 8 del Decreto n.º 15-2018 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 238 del 21 de diciembre de 2018.

Artículo 16.- Plazo para el cumplimiento de las prevenciones. A criterio de la Dirección y según sea la naturaleza del defecto o la omisión, se concederá a los partidos políticos un plazo improrrogable de entre tres y ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel que se tenga por hecha la notificación, para dar cumplimiento a lo prevenido.

Sin embargo, cuando se trate de falencias que, para su subsanación se requiera celebrar una asamblea partidaria, el plazo para cumplir con lo prevenido será de ocho días hábiles.

Nota: Reformado el artículo 16 por el artículo 1 de Decreto n.º 04-2015 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 40 del 26 de febrero de 2015.

Artículo 17.- Vencimiento del plazo. Vencido el plazo otorgado, si el partido político no cumple con lo dispuesto en la prevención, la Dirección resolverá sin más trámite lo que en derecho corresponda.

Capítulo V

Notificaciones y régimen recursivo

Artículo 18.- Notificación de las resoluciones o autos dictados por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos. Las resoluciones que dicte la Dirección en materia de inscripción de candidaturas, serán notificadas mediante el procedimiento establecido en el decreto número 06-2009 del 5 de junio de 2009 "Reglamento de Notificaciones a partidos políticos por correo electrónico, publicado en La Gaceta n.º 117 de 18 de junio de 2009" y, cuando ordenen

la inscripción, serán además inmediatamente publicadas en el sitio web del Tribunal.

Tratándose de las resoluciones o autos relativos al proceso de inscripción de candidaturas y hasta que se concluya con ese proceso, se tendrá por ampliado el horario de notificación desde las ocho hasta las veinte horas incluyendo los días inhábiles. La notificación se tendrá por practicada hasta el día hábil siguiente a dicha comunicación.

Nota: Reformado el artículo 18 por el artículo 1 de Decreto n.º 04-2015 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 40 del 26 de febrero de 2015.

Nota: Adicionado un párrafo segundo al artículo 18 por el artículo 9 del Decreto n.º 15-2018 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 238 del 21 de diciembre de 2018.

Artículo 19.- Momento de la notificación. Las resoluciones se tendrán por notificadas al día hábil siguiente de su envío, al menos a una de las dos direcciones de correo electrónico establecidas por cada agrupación política, según se dispone en el artículo 5 del citado decreto n.º 06-2009.

Nota: Reformado el artículo 19 por el artículo 1 de Decreto n.º 04-2015 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 40 del 26 de febrero de 2015.

Artículo 20.- Forma de contar los términos. Los términos se contarán a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se tenga por notificada la resolución. Para efecto del cómputo de los plazos se considerarán solamente días hábiles.

Artículo 21.- Recursos contra las resoluciones. Las resoluciones que dicte la Dirección en materia de inscripción de candidaturas tendrán recurso de revocatoria ante la misma instancia y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante esa Dirección dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la indicada resolución.

Capítulo VI

Procedimiento para la distribución de las posiciones en las papeletas

Artículo 22.- Convocatoria a los partidos políticos participantes en los procesos electorales. Concluido el plazo para la recepción de formularios para inscribir candidaturas, la Dirección, en un plazo de ocho días hábiles, convocará a los representantes de los partidos políticos para que asistan al acto en que se definirá el lugar que ocupará cada agrupación en las papeletas.

Artículo 23.- Inicio del acto. Se presentará una papeleta general, la cual estará dividida en tantos espacios como partidos participantes y cada casilla estará debidamente numerada. En presencia de los representantes de los partidos políticos, se introducirán en la esfera las balotas numeradas según la cantidad de partidos políticos participantes y los espacios en que esté dividida la papeleta.

Artículo 24.- Forma en que se realizará la distribución de posiciones en las papeletas. Quien ocupe la Dirección llamará a los representantes de cada partido, de acuerdo con la prelación determinada por el orden de presentación del formulario de solicitud de inscripción de candidaturas de cada partido político registrado por hora y fecha. El número que obtenga determinará la posición definitiva que ocupará el partido en las papeletas. No se permitirá ningún cambio de posición entre los partidos participantes.

Artículo 25.- Los partidos políticos sin representación en el sorteo. En caso de que un partido político no designe representante, corresponderá al Director General hacer girar la esfera y tomar la balota que definirá la posición de ese partido.

Artículo 26.- Firma del acta de distribución de las posiciones en las papeletas. Una vez definida la posición del partido político participante en la papeleta, el representante del partido deberá firmar el "Acta de distribución de las posiciones en las papeletas".

Artículo 27.- Diseño individual de las diferentes papeletas. Finalizado el sorteo, se preparará un diseño específico de las diferentes papeletas, el cual será mostrado a los presentes utilizando los medios disponibles que permitan visualizar la posición obtenida por cada partido.

Artículo 28.- Se deroga el Reglamento para la distribución de papeletas para las elecciones generales publicado en La Gaceta n.º 120 del 22 de junio del 2001."

Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil diez.

Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado Presidente *a.i.*; Mario Seing Jiménez, Magistrado; Zetty María Bou Valverde, Magistrada; Ovelio Rodríguez Chaverri, Magistrado; Fernando del Castillo Riggioni, Magistrado.